

3.º Permanecen sin modificación las restantes bases del concurso y demostraciones, especificadas en la citada Resolución de esta Dirección General.

Madrid, 6 de diciembre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de finca expropiada a doña Antonia Salvá Cardell, para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase, se ha dictado sentencia con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el día nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en los recursos interpuestos por el mismo y por doña Antonia Salvá Cardell contra el acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos setenta de Jurado Provincial de Expropiación de Baleares que justipreció la finca número dieciséis/treinta y seis denominada "Can Reviu" propiedad de dicha señora, y expropiada con motivo de las obras para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, debemos reducir el justiprecio fijado en la sentencia a la cantidad de dos millones quinientas treinta y cuatro mil sesenta y dos pesetas con doce céntimos (2.534.062,12), confirmando en todo lo demás sus pronunciamientos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 382).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de diciembre de 1973 por la que se concede a "Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima" (MANHUSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de diversas láminas y tejidos plásticos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa "Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima" (MANHUSA), solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de diferentes láminas, laminados y tejidos plásticos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma "Manufacturas de Hules, S. A." (MANHUSA), con domicilio en calle Lauria, 58, Barcelona-9, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloruro de polivinilo—PVC— (P. A. 39.02.E.1); acrilonitrilo butadieno estireno—ABS— (P. A. 39.02.C.1); estireno acrilonitrilo (P. A. 39.02.C.1); acrilonitrilo butadieno (par-

tida arancelaria 40.02.B.1); aceite de soja epoxidado (partida arancelaria 15.08.D); ftalato de dioctilo—DOP— (partida arancelaria 29.15.D.2); tejido de algodón a la plana o cruzado, crudo, blanqueado o teñido (P. A. 55.09.A); tela de punto de algodón en pieza (P. A. 60.01.C); butil bencil ftalato (partida arancelaria 29.15.D.25); tejido rejillado de fibra artificial (P. A. 51.04.C.1); poliuretano (P. A. 39.01.D); disolvente hidrocarbonado con función amídica (P. A. 29.23.D), y papel apergaminado (P. A. 48.07.C), empleados en la fabricación de láminas plásticas, termoformables al vacío, a base de polímeros de estireno (P. A. 39.02.C.2); láminas plásticas flexibles, a base de PVC (P. A. 39.02.E.2); cuero artificial—tejido recubierto de PVC— (P. A. 59.08); láminas flexibles, esponjosas, a base de PVC, con soporte interior de tejido rejillado de fibra artificial (P. A. 39.02.E.2); laminados rígidos, a base de PVC (partida arancelaria 39.02.E.2); laminados plásticos, autoadhesivos, a base de PVC con soporte de papel (P. A. 39.02.E.2), y tejidos recubiertos a base de poliuretano (P. A. 59.08), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de PVC contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos o 102 kilogramos de dicha materia, según sea la exportación de tejidos recubiertos o de los restantes productos, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de ABS contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de estireno acrilonitrilo contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de acrilonitrilo butadieno contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja epoxidado contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de DOP contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos o 102 kilogramos de dicha materia, según sea la exportación de tejidos recubiertos o de los restantes productos, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de tejidos de algodón a la plana o cruzado, crudo, blanqueado o teñido, contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de tela de punto de algodón en pieza, contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de butil bencil ftalato contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de tejido rejillado de fibra artificial contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de poliuretano contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 105 kilogramos con 250 gramos de dicha materia y 61 kilogramos de disolvente de función amídica.

Por cada 100 kilogramos de papel apergaminado contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,66 por 100 para los tejidos y para el PVC y el DOP empleados en la fabricación de tejidos recubiertos; el 5 por 100, para el poliuretano; el 100 por 100, para el disolvente; y el 1,96 por 100, para las restantes materias no citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de los artículos de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del

plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Modolell Lluch, contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Salvador Modolell Lluch, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968, aprobatoria del justiprecio de las parcelas números 81, 117, 125, 148 y 147 del polígono «San Juan Despi», se ha dictado con fecha 26 de septiembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Modolell Lluch, contra la Resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de octubre de 1968, en el extremo que fija el justiprecio relativo a la extinción del derecho de arrendamiento que tenía concertado sobre los terrenos expropiados para la realización del polígono «San Juan Despi» en los que ejercitaba industria de viverista, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma interpuesto, debemos anular y anulamos en tal extremo las resoluciones impugnadas, por contrariar a derecho, declarando que la indemnización que corresponde al actor, es la de quinientas mil (500.000) pesetas, por mayor renta, incrementada con el cinco por ciento de afección, y la de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, por pérdida de beneficios, cantidades que devengarán el interés legal a partir del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

ORDEN de 15 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio García Ceballos contra la Orden ministerial de 27 de junio de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Gregorio García Ceballos, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 27 de junio de 1971, aprobatoria del justiprecio de la parcela número 103 del polígono «Padre Anchieta», con fecha 26 de septiembre de 1973, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio García Ceballos, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 13 de noviembre de 1968 y 27 de julio de 1971, relativas al justiprecio de la parcela número 103 propiedad de dicho recurrente, afectada por la expropiación derivada del polígono «Padre Anchieta» sito en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) y declaramos que el justiprecio que debe abonar la Administración a dicho expropiado será el de dos millones cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesetas con cuarenta y ocho céntimos (2.055.673,48), estando comprendido en esta cifra, el valor del suelo y de las edificaciones así como el premio de afección; que dicha suma total devengará el interés legal a partir del día siguiente al en que la finca fué ocupada en su consecuencia anulamos los actos administrativos referidos, por estar ajustados a derecho, en cuanto sean incompatibles con la declaración antes pronunciada y mandamos a la Administración que adopte las medidas necesarias para la efectividad de lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial situadas en piso 4.º letras A y B, de la finca número 4 de la calle Fantasía Bética, de Cádiz, de don Pedro Segura Ferns.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente CA-VS-36/1961, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Segura Ferns, de las dos viviendas, sitas en piso 4.º letras A y B, de la finca número 4 de la calle Fantasía Bética, de Cádiz.

Resultando que el señor Segura Ferns, mediante escrituras otorgadas ante el Notario de Cádiz don Manuel Alvarez-Ossorio y Bensusan, con fecha 22 de agosto de 1972, bajo los números 1.034 y 1.035 de su protocolo, adquirió, por compra, a la excelentísima Diputación Provincial de Cádiz las viviendas anteriormente descritas, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 428, folios 205 y 209, fincas números 7.244 y 7.245, inscripción segunda.

Resultando que con fecha 1 de agosto de 1961, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la finca donde radican las citadas viviendas, otorgándose con fecha 18 de septiembre de 1964, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;